

que tenga en su poder, de las penas aplicadas á nuestra Camara y Fisco, restituyendo lo que de ellas se tomare, del primer dinero que haya de penas de Estrados...

Ley xv. Que el salario que en la Casa de Sevilla tuvieren los Oficiales del Consejo, se envíe á poder del Tesorero...

D. Felipe II. en Madrid a 7. de Noviembre de 1581. D. Felipe IV. en la Ord. de 22. de 1636.

El Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, en virtud de las Cédulas, que tuviere asentadas en los libros de la dicha Casa, y de las que mandaremos dar de salarios de Oficiales de nuestro Consejo de las Indias, que les estuvieren señalados en la dicha Casa, envíen al principio de cada vn año los maravedis, que conforme á ellas montaren, á poder del Tesorero de el dicho Consejo, para que los Oficiales los puedan cobrar del...

Ley xvij. Que la Casa envíe relacion al Consejo de lo que entregare al Tesorero...

D. Felipe Tercero en Madrid a 11 de Marzo de 1608. Y D. Felipe Quarto en la Ord. de 23. de 1636.

Porque conviene, que nuestro Consejo de Indias tenga noticia del dinero que cobra el Tesorero, así del que viene de las Indias á la Casa de Contratacion de Sevilla por cuenta de condenaciones, como en otra qualquier forma. Ordenamos y mandamos al Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, que siempre avisen y envíen relacion particular al dicho Consejo de todo el dinero que se entregare al Tesorero, ó á la persona, que con poder suyo lo...

que con poder suyo lo cobrare, y no se pague por el Tesorero...

Ley xvij. Que el Tesorero junte las consignaciones de salarios y casas de aposento del Consejo...

MANDAMOS Al Tesorero de nuestro Consejo de Indias, que las dos consignaciones de maravedis, que están hechas para la paga de los salarios y casas de aposento del Presidente, y los del dicho nuestro Consejo, Ministros y Oficiales del, que se traen cada año de nuestras Indias, y entran en poder del dicho Tesorero, y las ha tenido, separadas la vna de la otra, las junte, y haga de todo vn solo cuerpo de hacienda, y vna misma cuenta y consignacion, y de ello pague á los susodichos sus salarios y casas de aposento, en la forma que se acostumbra.

Ley xvij. Que lo que se dá para casas de aposento del Consejo, y sus Oficiales, se pague adelantado.

ORDENAMOS Y mandamos, que el Tesorero del Consejo de las Indias pague á los nuestros Presidente, y del dicho Consejo, y á los demás Ministros y Oficiales del, á quien se dan las cantidades, que está ordenado y dispuesto para las casas en que habitan, la mitad de lo que han de haver para los alquileres de las dichas casas, conforme á la nomina, que está hecha en principio de cada vn año: y passados los primeros seis meses, la otra mitad, de forma, que siempre traigan el medio año adelantado, para que así puedan tener con que acudir á la paga de los alquileres de sus posadas...

Don Felipe IV. en la Ord. de 1634. Y en la Ord. de 23. de 1636.

D. Felipe IV. por auto acordado del Consejo, en Madrid a 15 de Marzo de 1625. El mismo por la Orden de 23. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ord. de 23. de 1636.

Ley xix. Que se tome cuenta al Tesorero cada dos años, ó quando al Consejo pareciere, y se le haga cargo del ultimo alcance, y de lo no cobrado.

D. Felipe Segundo en la Ordenança de 115. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la Ord. de 23. de 1636.

MANDAMOS, Que cada dos años se tome cuenta al Tesorero por los Contadores del Consejo: y demás de esto, todas las vezes que al Consejo pareciere mandarla tomar, haziendole cargo del ultimo alcance, que se le huviere hecho, á él, ó á su antecesor, y de todo lo demás, que fuere á su cargo cobrar; de lo qual no se le reciva en cuenta cosa que no tuviere cobrada, si no mostrare hechas las diligencias vltimas, que deviere haver hecho para la cobrança dello, y haviendolas hecho y mostrado, se le buelva á hazer cargo de lo que así se le descargare, para que lo buelva á cobrar.

Que los despachos de gracia procedidos de efectos, no se entreguen sin carta de pago del Tesorero, y tomada la razon, ley 29. tit. 6. deste libro.

Que el Tesorero saque memoria de las condenaciones que ha de cobrar, del libro del Escrivano de Camara, l. 6. tit. 10. deste libro.

Que los Contadores tomen las cuentas al Tesorero, y en que forma las ha de dar, ley 8. titul. 11. de este libro.

El Tesorero del Consejo entregue en las Secretarias del las executorias y recados, que enviare á las Indias, conforme á sus Provincias, y los Oficiales mayores les den certificacion de los que cada vno recibiere, y tengase particular cuidado de enca-

minar estos despachos á muy buen recaudo, con los demás de su Magestad, y en los Oficios haya libro, donde se assienten por memoria los dias y pliegos, y los pliegos en que se envíen. Acuerdo del Consejo á 28. de Junio de 1605. Auto 19.

No se haga cargo al Tesorero de lo que viniere para derechos de los Relatores y Escrivano de Camara. Decreto del Consejo á 20. de Febrero de 1625. referido en los titulos 9. y 10. deste libro. Auto 58.

En las cartas de pago, que el Tesorero diere de dinero procedido de mesadas, prevenga que tomen la razon los Contadores. Auto 61. referido tit. 17. lib. 1.

Todas las mercedes, que su Magestad fuere servido de hazer en efectos del Consejo, se han de pagar en vellon, como no se expresse en la orden, que sea plata, y esto se entienda tambien en las que no están executadas. Decreto de su Magestad á 5. de Agosto de 1634. Auto 89.

El Consejo en 30. de Julio de 1636. mandó, que el Tesorero reciva qualquier cantidad, que los Iuezes de cobranças de maravedis tocantes á él, le ordenaren, de lo que se fuere cobrando, así de las condenaciones, penas de Camara, mesadas y efectos, como de otros qualesquier generos, aunque las dichas cantidades sean menores de lo que las partes devieren pagar, y que estas partidas, que se pagaren, cobraren y entregaren, se hagan buenas en la Contaduria, cobrandose en esta Villa por los dichos Iuezes, ó por sus subdelegados fuera de ella en Sevilla y otras partes. Auto 97

¶ Por sentencias de vista y revista del Consejo de 13. de Junio de 633. y 10. de Noviembre de 643. en pleyto litigado entre el Fiscal de su Magestad, y Diego de Vergara Gaviria, Receptor del Consejo, que pretendia no tocarle por su oficio diligenciar las cobranças de su cargo, assi en estos Reynos, como en los de las Indias, y solo cumpliera con dar cuenta de lo que se le entregasse, se mandò, que cumpliera con las Ordenanças de el Consejo, obligacion de su oficio, y vn pliego dado por la Contaduria: y habiendolo sucedido en este oficio Don Francisco Gutierrez de Bustamante, con nombre de Tesorero General, se le mandaron hazer notorias las dichas sentencias, y que el, y sus sucesores cumplieran con las Ordenanças y obligaciones de la Tesoreria, diligenciando y haciendo diligenciar las cobranças en esta Corte, y fuera della, en estos Reynos, ante los Iuezes à quien se cometiere su execucion, y en los de las Indias lo que està dispuesto por las Ordenanças y Decretos particulares, pena de pagar de su hacienda lo que por su omision, ò negligencia dexassen de cobrar, como por las dichas sentencias està declarado. Auto 122.

¶ Por auto del Consejo, proveido en 27. de Enero de 1643. se mandò, que en quanto à tomar las Cuentas la Contaduria al Tesorero, haga su oficio cumplidos los dos años, como se contiene en las leyes deste libro, y de alli adelante precisa y puntualmente den los Tesoreros relacion jurada por via de tanteo cada quatro

meses, de lo que en qualquiera forma huvieren recebido dentro y fuera de esta Corte en estos Reynos ellos, ò qualesquier personas, con sus poderes, con distincion y claridad de las partidas, que huvieren cobrado, y por què causa, para que se execute en su distribucion lo que el Consejo mandare, y los Tesoreros no han de poder pagar maravendis ningunos à ninguna persona, que no sea por via de repartimiento, y en la forma referida, y que se acostumbra; excepto los libramientos de gastos, y servicio de el Consejo, ò los en que señalare efecto, y la Contaduria tenga particular cuidado de pedir relacion à los plaços referidos, y dar cuenta al Consejo. Auto 133.

¶ El Tesorero de ninguna forma pueda pagar, aunque sea con libramientos del Consejo por su arbitrio, y eleccion, sino aquellas partidas en que tuviere especial orden del Presidente, prefiriendo los salarios de Ministros, alimentos del Consejo, y gastos de Estrados ordinarios: y en lo que toca à penas de Camara, gastos de justicia, efectos, mesadas, vacantes de Obispados, y todos los demàs generos, deve observar la misma orden: con apercevimiento de que bolverà à pagar de su hacienda lo que huviere pagado en otra forma, excepto los libramientos que se dieren en los efectos, que se beneficiaren, para que señaladamente se paguen dellos, que estos los podrá pagar el Tesorero, sin que sea necesario este requisito. Decretos del Consejo de 28. y 29. de Mayo

de

de 1649. y 27. de Diciembre de 1655. en los Autos acordados 151. 152. y 188.

¶ En las cartas de pago, ò recibos que diere el Tesorero de dinero, ò otras cosas, que entraren en su poder, prevenga, que dentro de ocho dias se tome la razon en la Contaduria del Consejo, con apercevimiento, que si no se hiziere assi, se darà por perdida la partida pagada, y que no lo haciendo dentro del dicho termino, sean ningunas, y de ningun valor y efecto, y no haciendo esta preven-

cion, el Tesorero quede condenado en el quatro tanto; y si la partida se cobrare fuera desta Corte en Sevilla, ò otras partes, se ha de prevenir lo mismo, poniendo vn mes de termino. Decretos del Consejo de 20. de Octubre de 1649. y 7. de Setiembre de 1650. Autos acordados 154. y 158.

¶ Sobre la cobrança de condenaciones, causadas y que se han de cobrar en las Indias, y por què mano han de correr, se vea la nueva forma en la ley 23. tit. 3. deste libro.

Titulo Ocho. Del Alguazil mayor del Consejo Real de las Indias.

¶ Ley primera. Que haya vn Alguazil mayor del Consejo, Camara y Junta de Guerra de Indias, con las preeminencias de su titulo.

D. Felipe Quarto en Madrid à 23 de Março de 1654. y 14. de Mayo de 1663.



OR Quanto conviene erigir y criar en nuestro Consejo Real de las Indias oficio de Alguazil mayor dél, à imitacion de los que residen en los Consejos de Inquision, Ordenes y Hazienda, para execucion de lo que les fuere ordenado. Mandamos, que en el dicho nuestro Consejo de Indias, Camara y Jun-

ta de Guerra de ellas, haya vn Alguazil mayor habil y suficiente, y qual convenga al ministerio, que pueda traer vara de nuestra Real Justicia, y exercer el dicho oficio en los casos y cosas, que por nuestro Consejo, Camara y Junta de Guerra de Indias se le ordenare, y goze las preeminencias por Nos concedidas, conforme à su titulo, y el Presidente, y los del dicho Consejo, antes de ser admitido al vfo y exercicio, recivan dél el juramento y solemnidad, conforme à derecho, de que bien y fielmente vsará el dicho oficio.